



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	21 DE FEBRERO DE 1998	Suplemento al 5787
-----------	-----------------------	-----------------------	-----------------------

No.- 12290

DECRETO No.- 012

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGESIMASEXTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 36 FRACCION I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y

CONSIDERANDO

Primero.- Que el Titular del Poder Ejecutivo Local, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 33, fracción I de la Constitución Política Local, remitió a este H. Congreso, con fecha diecisiete de Febrero del año en curso, Iniciativa de reformas y adiciones a diversos artículos del Código Penal del Estado de Tabasco.

Segundo.- Que la aplicación de una ley permite valorar su eficacia en la solución de problemas concretos, por ello, a pesar de la calidad del Legislador y el cuidado puesto en

su obra, surgen en el proceso de aplicación algunas lagunas o deficiencias que es necesario eliminar para que la ley, como instrumento de la justicia, cumpla a cabalidad los objetivos de la sociedad.

Tercero.- Que en el presente caso, el Código Penal durante los nueve meses que tiene de vigencia, ha demostrado gran eficacia para procurar justicia, sólo es necesario llevar a cabo algunas reformas y adiciones que permitan lograr mayor proporcionalidad en cuanto a algunas sanciones, que permitan armonizar la idealidad de la ley con la concreta y diversa realidad social.

Cuarto.- Que actualmente el ilícito de robo en su fracción I no contempla pena de prisión, por tanto, cuando se comete este robo aún con la agravante de ser en casa habitación, en lugar cerrado, en un vehículo de transporte público, etc., no es posible detener y menos negar la libertad provisional a los responsables cuando no se acredita el monto de lo robado o éste tiene un valor muy bajo; por consiguiente, es menester reformar su artículo 175 del Código Penal para incluir pena de prisión en todas sus fracciones. Asimismo, la fracción I señala que ésta será aplicable cuando no sea posible determinar el valor de la cosa robada, lo cual se contrapone con el artículo 177, por lo que se sugiere suprimir esta circunstancia.

Quinto.- Que el artículo 178 establece ciertas modalidades del robo y remite para su penalidad a los artículos 179 y 180, pero no dice nada del artículo 177 que se refiere a los robos de objetos cuyo valor no pueda determinarse, por lo que es necesario incluir dicho precepto.

Sexto.- Que el robo de vehículos constituye un verdadero problema social y es un lucrativo negocio para quienes se dedican a ello, al grado que está considerado como el ilícito que deja las mejores ganancias, con la sola excepción del narcotráfico. Por lo que a fin de combatirlo de mejor manera y evitar impunidad, se propone crear tipos penales para sancionar a quienes posean vehículos robados, comercien con ellos, falsifiquen sus documentos, autoricen sus cambios de propietarios y los utilicen de cualquier forma.

Séptimo.- Que actualmente el robo con violencia no agrava la conducta de quien se apodera de objetos que no sean estimables en dinero o no se pueda determinar su valor, por consiguiente, debe agregarse al artículo 180 lo dispuesto por el artículo 177.

Octavo.- Que en relación al abigeato ha causado mucho malestar el que se sancione con menos pena a quien adquiere ganado robado, que a quien lo roba, toda vez que en la realidad ha quedado demostrado que los compradores de ganado robado son los que generan y fomentan este ilícito, por ello es necesario modificar el artículo 183 y adicionar

el artículo 183 bis, para incrementar la sanción a los que adquieran ganado mayor que sea robado.

Noveno.- Que en cuanto al robo de aves de corral, la multa prevista es inferior a la mínima que señala el Código Penal como aplicable en su artículo 24, por consiguiente es necesario hacer el ajuste correspondiente.

Décimo.- Que por lo antes señalado y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción I de la Constitución Política Local, este Honorable Congreso está facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social; por lo que se emite el siguiente:

DECRETO No. 012

Artículo Único.- Se **REFORMAN** los artículos 175, fracciones I, II y III; 178, 179, 180, 183 y 186; y se **ADICIONAN** los artículos 179 bis y 183 bis del Código Penal para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Código Penal del Estado de Tabasco

Artículo 175.-.....

- I. Prisión de tres meses a un año seis meses y multa de veinte a ochenta días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de quince veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor;
- II. Prisión de un año seis meses a dos años seis meses y multa de ochenta a ciento sesenta días multa, cuando el valor de lo robado exceda de quince pero no de doscientos cincuenta veces el salario mínimo;
- III. Prisión de dos años seis meses a cuatro años y multa de ciento sesenta a cuatrocientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de doscientos cincuenta pero no de setecientos cincuenta veces el salario mínimo; y

Artículo 178.- Las penas previstas en el artículo 175 y, en su caso, en los artículos 177, 179 y 180 se aplicarán también :

De la I a IV.

Artículo 179.- Se aumentarán en una mitad las penas previstas en los artículos 175 y 177 cuando el robo se cometa :

De la I a XIV

Artículo 179 bis.- Se equiparan al robo y se le impondrán las penas previstas en el artículo 175 más una mitad, a quien :

- I. Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados;
- II. Detente, posea o custodie sin derecho, altere o modifique de cualquiera manera, la documentación que acredite la propiedad o identificación de un vehículo robado;
- III. Autorice el traslado de dominio de uno o varios vehículos con documentación apócrifa;
- IV. Desmantele uno o más vehículos cuya propiedad no pueda acreditar, o comercialice conjunta o separadamente sus partes;
- V. Traslade en cualquier forma, el o los vehículos robados dentro del territorio del Estado a otra entidad federativa o al extranjero; y
- VI. Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos

Artículo 180.- Las penas previstas en los artículos 175, 177 y 179 se agravarán de seis meses a cinco años cuando el robo se cometa con violencia física o moral, independientemente de la sanción que corresponda por el delito que se configure con la violencia.

Artículo 183.- Se aplicará prisión de seis a doce años y multa de cien a trescientos días multa, al que por sí o por medio de otro o para otro adquiera ganado vacuno, equino o mular producto del abigeato, o comercie con pieles o carnes u otros derivados obtenidos del abigeato de esta clase de ganado.

Artículo 183 bis.- Se aplicará prisión de dos a cinco años y multa de cien a trescientos días multa, al que por sí o por medio de otro o para otro, adquiera ganado producto del abigeato distinto al señalado en el artículo anterior, o comercie con pieles o carnes u otros derivados obtenidos del abigeato de esta clase de ganado.

Al que transporte ganado, carnes, pieles u otros derivados obtenidos mediante abigeato de cualquiera clase de ganado, se le impondrá prisión de uno a tres años y multa de veinte a doscientos días multa.

Artículo 186.- El robo de aves de corral se sancionará con prisión de uno a tres años y multa de veinte cincuenta días multa.

La reincidencia en el delito previsto en este artículo se castigará con prisión de dos a seis años y de cincuenta a ochenta días multa, si fuere la primera; y con prisión de tres a ocho años y de ochenta a ciento veinte días multa, la segunda o ulteriores reincidencias.

TRANSITORIOS

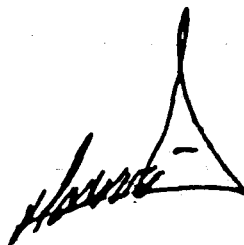
ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedan sin efecto las disposiciones que se opongan a lo ordenado en el presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.- LIC. MIGUEL CACHÓN ALVAREZ, DIPUTADO PRESIDENTE.- DR. RAYMUNDO ROSADO MENDOZA, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.



LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO



**LIC. VÍCTOR MANUEL BARCELO RODRÍGUEZ.
SECRETARIO DE GOBIERNO.**

No.- 12289

DECRETO No.- 013

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGESIMASEXTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 36 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y

CONSIDERANDO

Primero.- Que el Titular del Poder Ejecutivo Local, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 33 fracción I de la Constitución Política Local, remitió a este H. Congreso, con fecha 17 de Febrero del año en curso, Iniciativa de reformas y adiciones a diversos artículos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco.

Segundo.- Que en el presente caso, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, durante los nueve meses que tienen de vigencia, ha demostrado gran eficacia para administrar justicia; sólo es necesario llevar a cabo algunas reformas que permitan salvar ciertos obstáculos procesales, que permitan armonizar la idealidad de la ley con la concreta y diversa realidad social.

Tercero.- Que existe el problema de que en el Estado, el único reclusorio con medidas aceptables de seguridad es el de la ciudad de Villahermosa, por lo que allí permanecen los reos peligrosos aún cuando el delito lo hubiesen cometido en otro municipio. Esto hace indispensable que los jueces del municipio de Centro, deben tener competencia para conocer de los juicios que se siguen a dichos reos; por lo que se requiere adicionar el artículo 21 del Código Procesal Penal, para el efecto de dar competencia a los Jueces, independientemente del lugar de la comisión del delito.

Cuarto.- Que en el Estado existen rancherías apartadas de los centros de población en donde gente principalmente de origen campesino, tiene muchos problemas para poder trasladarse hasta las Agencias del Ministerio Público para presentar las denuncias por ilícitos cometidos en su contra; la Procuraduría consciente de esta situación implementó un Programa del Ministerio Público itinerante a través del cual, personal de la Procuraduría acude hasta dichas rancherías para recibir las denuncias correspondientes, pero toda vez que el artículo 27 del Código Procesal Penal exige, que para desarrollar diligencias en lugar distinto de la sede oficial de la autoridad, debe emitirse mandato fundado y motivado y dejarse constancia en el acta que se levante para documentar dichas actuaciones, es necesario reformar dicho precepto para permitir que sin necesidad de previo acuerdo, el Ministerio Público pueda trasladarse hasta una ranchería a recibir una denuncia.

Quinto.- Que actualmente es indispensable ratificar las promociones que se presenten por escrito ante un juzgado, lo que implica un aumento de la carga de trabajo y retraso en el trámite de los asuntos, máxime que en la mayoría de ellos no existe duda acerca de quien lo suscribe; por tanto, se sugiere reformar el artículo 33 para efecto de hacer la ratificación únicamente cuando la autenticidad de la promoción sea puesta en duda por parte interesada o, el Juez lo estime necesario.

Sexto.- Que todas las notas o documentos que se presenten en un juicio tienen que ser ratificadas para que se les pueda dar valor probatorio, esto implica muchos problemas principalmente para la gente de escasos recursos que pretende acreditar el monto de la reparación del daño, por lo que también se sugiere reformar el artículo 103 de la Ley Adjetiva, para el efecto de que la ratificación sea necesaria únicamente cuando los documentos sean impugnados y cuando el Ministerio Público o el Juez lo estimen pertinente.

Séptimo.- Que existen muchos problemas para que los representantes legales de instituciones públicas se trasladen, dentro del término que tiene el Ministerio Público para determinar una averiguación previa con detenido, hasta los diversos municipios de la entidad para presentar su querrela por delitos patrimoniales perpetrados en perjuicio de dichas instituciones, por lo que se sugiere estimar como delito oficioso el perpetrado en forma dolosa contra una Institución Pública.

Octavo.- Que causa mucha inquietud que delitos calificados como graves, en los que gracias a la oportuna intervención de la ciudadanía o de alguna autoridad, se impide su total consumación y quedan sólo en grado de tentativa, se conceda el beneficio de la libertad provisional (robo, violación, homicidio, abigeato, etc.), por tanto, se sugiere reformar el Código Procesal para precisar que la tentativa punible de delitos graves también será considerada como grave.

Noveno.- Que toda vez que el Código Procesal en tratándose de cumplimiento de órdenes de aprehensión, precisa que el individuo debe quedar físicamente a disposición del Juez, se han tenido problemas para cumplir órdenes de aprehensión de individuos que se encuentran detenidos en un lugar distinto al de residencia del juez que emitió la orden, por lo que se sugiere agregar un párrafo al artículo 155 de dicho ordenamiento, para que pueda sujetárseles al proceso correspondiente.

Decimo.- Que la creación de la figura del asesor jurídico y la oportunidad a la víctima u ofendido para intervenir en el proceso, es una reforma que fue muy bien recibida por la ciudadanía, pero que sin embargo ha tenido muchos problemas, porque el Código actualmente exige que el ofendido y su asesor sean coadyuvantes del Ministerio Público para poder apelar una resolución, luego si lo que se quería es que el ofendido y su asesor fuera de la tutela del Ministerio Público tuviesen intervención en el proceso, el requisito antes mencionado trunca esa posibilidad, por lo que se sugiere suprimir tal exigencia.

Decimo Primero.- Que el artículo 199 fracción I del Código Procesal impide apelar las resoluciones donde el Juez conceda beneficios al reo, ello ha propiciado que en muchos asuntos delicados el Ministerio Público y el ofendido se encuentren impedidos para buscar una auténtica justicia; por consiguiente, se sugiere reformar la Fracción I de dicho artículo para permitir la apelación de todas las sentencias.

Décimo Segundo.- Que por lo antes señalado, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política Local, que faculta a este Honorable Congreso a expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social; por lo que se emite el siguiente:

DECRETO No. 013

Artículo Único.- Se reforman los artículos 27; 33, primer párrafo; 103; 115, fracción XIII; 127, primer párrafo; 169, segundo párrafo; 190; 199, fracción I; 200, párrafo segundo y se adicionan al artículo 21, los párrafos tercero y cuarto; 145, inciso c; 155, tercer párrafo; del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

ARTICULO 21.-

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

También será competente para conocer de un asunto, un Juez distinto al del lugar de la comisión del delito o donde se hubiesen producido sus efectos, si por razones de seguridad en las prisiones, atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculpado y a otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, el Ministerio Público considera necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante otro Juez.

Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que, por las mismas razones, la autoridad judicial de oficio o a petición del Ministerio Público, estime necesario trasladar a un procesado a algún centro de reclusión de máxima seguridad en los que será competente el Tribunal del lugar en que se ubica dicho centro. x

ARTICULO 27.- Las diligencias se desarrollarán en la sede oficial de la autoridad que las presida o practique, a no ser que por la naturaleza de las actuaciones se estime necesario realizarlas en otro lugar, de ser así se hará la declaración correspondiente, expresando los motivos para la designación del lugar, y se dejará constancia además en el acta que se levante para documentar dichas actuaciones. La transgresión de estas normas, independientemente de la conformidad que hubiesen manifestado los participantes, se sancionará en la forma prevista por el artículo precedente.

ARTICULO 33.- Las promociones que se hagan por escrito deberán estar firmadas por su autor o llevar la huella dactilar de éste, si son objetadas deberán ser ratificadas por el mismo. Independientemente de lo anterior, cuando se estime necesario, también se podrá ordenar la ratificación de las promociones.

.....
.....
.....

ARTICULO 103.- Los documentos privados son aquellos que no reúnen las características a las que se refiere el artículo anterior. Cuando el Ministerio Público o el Juez lo estimen pertinente o sean objetados, deberán ser reconocidos por la persona a quien se atribuya ser su autor, o se cotejarán, para acreditar su validez en el procedimiento, con otros reconocidos o indubitables. Para tal fin, se mostrarán íntegros a la persona señalada como autor del documento.

ARTICULO 115.-

.....
.....
.....
.....

.....
.....

.....

....

Dé la I a la **XII.-**

.....

XIII.- Delitos contra el patrimonio de las personas previstos en el Título Décimo del Libro Segundo del Código Penal, excepto el abigeato, las operaciones con recursos de procedencia ilícita, aquellos en los que concurren calificativas y los dolosos cometidos contra instituciones públicas.

ARTICULO 127.- Si el Ministerio Público estima necesario el arraigo del indiciado, lo solicitará fundada y motivadamente al órgano jurisdiccional. Este resolverá lo que proceda. Si se decreta el arraigo, el afectado podrá ocurrir al Juez para alegar lo que a su derecho corresponda. El Juez en una sola audiencia escuchará al Ministerio Público y determinará si mantiene la medida o la levanta. El arraigado otorgará garantía patrimonial de sujetarse a las condiciones inherentes a esa medida. El juzgador fijará el monto de la garantía según las características del caso. La constitución de aquella se

hará, en lo conducente, conforme a las disposiciones de este Código sobre caución para el disfrute de la libertad provisional. Si el arraigado no constituye la garantía, el juzgador dispondrá que se integre con afectación de bienes inmuebles o muebles que pertenezcan al indiciado, o de una parte de las percepciones que éste reciba por cualquier título jurídico.

.....
.....
.....

ARTICULO**145.-**

.....
.....

.....

I.-

Incisos a y b......

c).- La tentativa punible de ilícitos graves también tendrá esa característica, independientemente del término medio aritmético de la punibilidad correspondiente a dicha tentativa.

ARTICULO 155.-.....

.....

.....

.....

.....

.....

Cuando la persona que se deba aprehender se encuentre recluida en lugar distinto al de residencia del Juez, se tendrá por cumplida la orden cuando se haga de su conocimiento esta circunstancia por la Policía Judicial. Hecho esto, el Juez requerirá inmediatamente auxilio del Juez que resida en el lugar donde se encuentre el detenido para que le tome su declaración preparatoria y resuelva la situación jurídica.

ARTICULO 169.-

.....

.....

.....

El plazo previsto en el párrafo anterior se ampliará una sola vez por otras 72 horas, exclusivamente cuando el inculcado o su defensor lo soliciten durante las primeras 48 horas siguientes a su puesta a disposición ante el Juez, por convenir así para el desahogo de pruebas que el solicitante proponga. De la ampliación del plazo se notificará al encargado de la Institución en la que se halle detenido el inculcado.

.....

.....

.....

ARTICULO 190.- Las resoluciones jurisdiccionales sólo son impugnables en los casos y términos previstos por la ley. Están legitimados para impugnar, con las salvedades que ésta dispone, quienes sean parte en el proceso, así como el ofendido y su asesor legal en el procedimiento principal, por lo que respecta a puntos relevantes para el ejercicio de sus derechos, independientemente de las facultades de impugnación que tiene dentro del procedimiento especial de reparación.

.....

ARTICULO 199.-

I.- Las sentencias;

De la **II** a la **V.-**.....

.....
.....
.....

ARTICULO 200.-

.....
.....

El ofendido o sus derechohabientes, podrán apelar contra la sentencia sólo en el caso de que afecte necesariamente su interés jurídico. Los agravios se harán valer al apelar o en la vista del asunto.

.....
.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Quedan sin efecto las disposiciones que se opongan a lo ordenado en el presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.- LIC. MIGUEL CACHÓN ALVAREZ, DIPUTADO PRESIDENTE.- DR. RAYMUNDO ROSADO MENDOZA, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.



LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO



**LIC. VÍCTOR MANUEL BARCELO RODRÍGUEZ.
SECRETARIO DE GOBIERNO.**



El Periódico Oficial se publica los miércoles y sábados bajo la coordinación de la Dirección de Talleres Gráficos de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Las Leyes, Decretos, y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este Periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al Teléfono 53-10-47 de Villahermosa, Tabasco